

Consideraciones sobre la reforma 2005 respecto del Capítulo II de la Constitución

HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ¹

RESUMEN: Este artículo analiza las diversas reformas constitucionales referentes al Capítulo II de la Constitución introducidas por la reforma constitucional del 26 de agosto de 2005, en materia de fuentes de la nacionalidad, causales de pérdida de la nacionalidad, posibilidades de ejercicio del sufragio por quienes hayan obtenido la nacionalidad por vía del nuevo artículo 10 N^{os} 2 y 4, las causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía, como asimismo la forma de rehabilitación de la ciudadanía.

1. INTRODUCCIÓN

En la Constitución Política de la República, el Capítulo II trata específicamente el tema “Nacionalidad y Ciudadanía” que abarca los artículos 10-17, además del artículo 18 que se refiere al sistema electoral público.

El artículo 10 trata la cuestión de quiénes son nacionales chilenos (determina las fuentes que permiten adquirir la nacionalidad chilena). El artícu-

¹ El autor es Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile. Doctor en Derecho de la Universidad Católica de Lovaina la Nueva, Bélgica. Director del Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

lo 11° enumera las causales de pérdida de nacionalidad. El artículo 12° establece un recurso ante los tribunales para aquellos que hayan perdido la nacionalidad. Los artículos 13° a 17° tratan el tema de la ciudadanía (determinan los requisitos para ser ciudadano, los derechos que otorga la ciudadanía, la suspensión del derecho de sufragio, la pérdida y rehabilitación de la ciudadanía). Finalmente, el artículo 18 establece los principios y reglas básicas del sistema electoral público.

En este artículo analizaremos las materias que fueron objeto de modificación en el Capítulo II de la Constitución con la reforma del 26 de agosto de 2005, cuyo texto refundido fue promulgado el 16 de septiembre recién pasado.

2. LAS FUENTES DE LA NACIONALIDAD

Cada Estado determina quiénes son sus nacionales de acuerdo con su ordenamiento jurídico. En Chile, es la Constitución la que determina las fuentes de la nacionalidad.

2.1. El derecho constitucional chileno del siglo XX

2.1.1. La Constitución de 1925.

La *Constitución de Chile de 1925*, que estuvo en vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1980, contenía un Capítulo II sobre el tema de nacionalidad y ciudadanía. En materia de nacionalidad, el artículo 5° de la Constitución determinaba las fuentes de la nacionalidad chilena, la cual señalaba:

“Artículo 5°. Son chilenos:

1°. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2°. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre al actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3°. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalidad en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. *No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda ese mismo beneficio a los chilenos, y²*

4°. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalidad por ley. Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

La Constitución de 1925 señala cuatro fuentes, dos originarias y dos derivadas o adquiridas.

Las fuentes originarias estaban contempladas en los dos primeros numerales: a) nacimiento (*jus solis*), y b) ascendencia o sanguinidad (*jus sanguinis*), el cual impone la nacionalidad por el solo hecho de avecindarse en Chile.

Las fuentes derivadas o adquiridas estaban contenidos en los dos numerales finales: a) Carta de Nacionalización, y b) Nacionalización por gracia de la ley.

La *Carta de Nacionalización* se otorgaba por el Presidente de la República en decreto refrendado por el Ministro del Interior, de acuerdo con las regulaciones legales y reglamentarias vigentes en su momento.

La *nacionalidad concedida por gracia de la ley* constituye un acto de los órganos colegisladores (Presidente de la República y Congreso Nacional) por el cual se concede la nacionalidad chilena a una persona sin exigencia alguna al beneficiado por ella. Esta concesión de nacionalidad por gracia de la ley se otorga a las personas que han prestado al país servicios que los hagan acreedores de esta distinción.

a) **Reforma Constitucional de 30 de septiembre de 1957.** En 1957, la Constitución fue modificada para permitir la suscripción del Tratado so-

² Numeral modificado de acuerdo al texto señalado por Ley de Reforma Constitucional N° 12.548, de 30 de septiembre de 1957.

bre Doble Nacionalidad entre Chile y España en 1958.³ La enmienda introdujo, entre otras cosas, una excepción en cuanto a la pérdida automática de la nacionalidad chilena para las personas que adquirieran otra nacionalidad; a partir de la reforma constitucional de 1957, se posibilitó que chilenos pudieran adquirir una segunda nacionalidad sin perder su nacionalidad chilena en caso de la existencia de una convención internacional que brindara recíprocamente los mismos derechos, ello posibilitó luego, en virtud del acuerdo de doble nacionalidad chileno español de 1958, que los chilenos adquirieran la nacionalidad española sin perder la nacionalidad chilena y viceversa.⁴ La enmienda creó asimismo una excepción mediante la cual se eliminaba la exigencia para los españoles nacidos en España, de renunciar a la nacionalidad española para adquirir la nacionalidad chilena por nacionalización, si ellos cumplían con el requisito de haber establecido su residencia en Chile durante más de diez años.⁵

b) **Los tratados internacionales ratificados y vigentes en materia de nacionalidad.** Asimismo, es conveniente señalar que hay diversas convenciones internacionales ratificadas por Chile y vigentes que generan obligaciones internacionales para el Estado de Chile en materia de nacionalidad, la Convención Panamericana de Río de Janeiro; la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer; la Convención de Montevideo, la Convención sobre doble nacionalidad entre Chile y España. Todas las cuales tienen diverso nivel de aplicabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, una breve reseña de ellas en los aspectos pertinentes se realiza en anexo de este trabajo.

³ El Acuerdo de 1958 en su Preámbulo hace referencia a las constituciones de Chile y España, como sigue:

“Considerando:

3. Que la Constitución Política de Chile y el Código Civil español acuerdan que los chilenos residentes en España y los españoles residentes en Chile pueden adquirir las nacionalidades española o chilena respectivamente, sin renunciar previamente a su nacionalidad de origen”.

⁴ Ley de reforma constitucional N° 12.548 del 12 de septiembre de 1957, enmendando los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de 1925.

⁵ Ley de reforma constitucional N° 12.548 de 1957, que reforma los artículos 6° y 7° de la Constitución de 1925.

c) **Las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.** En el ordenamiento jurídico chileno es la Constitución y no la ley la que determina y regula las fuentes de la nacionalidad.

El Código Civil chileno hace referencia al tema someramente, con el objeto de reenviarlo a la Constitución Política de la República. Se describen a continuación las normas contenidas en diversos cuerpos legales que tratan aspectos pertinentes a la nacionalidad.

c.1) *El Código Civil.* El Código Civil de Chile hace referencia brevemente a la cuestión de la nacionalidad y a efectos de reenviar la materia a la Constitución de la República. El Libro Primero (intitulado “De las Personas”), Título I (“De las Personas en cuanto a su Nacionalidad y Domicilio”), párrafo primero (“División de las Personas”) abarca los artículos 54 a 58, entre los cuales se encuentran las únicas disposiciones del Código relativos a la nacionalidad. Esos artículos se reproducen en su totalidad a continuación:

“§1. División de las Personas.

Art. 54. Las personas son *naturales* o *jurídicas*.

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este Libro.

Art. 55. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros.

Art. 56. Son *chilenos* los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.

Art. 57. La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Art. 58. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes”.

c.2) *Decreto con Fuerza de Ley de Nacionalización de Extranjeros.* (Decreto Supremo N° 5.142 de 13 de octubre de 1960).⁶ Este decreto supremo fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros. Establece quiénes pueden obtener esa gracia y quiénes se encuentran im-

⁶ Este decreto con fuerza de ley fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, publicado en el Diario Oficial de 20 de octubre de 1960, el cual fue modificado por el Decreto Ley N° 1.432, de 20 de mayo de 1976, y por la Ley N° 18.005, de 25 de junio de 1981.

pedidos, y fija los procedimientos correspondientes. El artículo 8° indica que se puede cancelar la carta de nacionalización por haber sido improcedente su otorgamiento bajo el artículo 3°, por "haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia", o por haber sido condenado por ciertos delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado. El mismo artículo 8° también requiere que la cancelación de la carta de nacionalización se realice "previo acuerdo del Consejo de Ministros y por decreto firmado por el Presidente de la República".⁷

c.3) *Ley de Extranjería (Decreto Ley N° 1.094 de 1975)*. El Decreto Ley N° 1.094, de 19 de julio de 1975, promulgó las nuevas "normas sobre extranjeros en Chile", que rigen las cuestiones relativas al ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, las sanciones y el control de los extranjeros en Chile.

El Decreto Ley N° 1.094 otorga al Ministerio del Interior la potestad de determinar la calidad de extranjera de las personas. La disposición pertinente es la siguiente:

"Artículo 91: Corresponderá al Ministerio del Interior la aplicación de las disposiciones del presente decreto ley y su reglamento.⁸ Ejercerá, especialmente, las siguientes atribuciones:

"(...)

1. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene calidad de extranjera".

Se desprende de esta disposición que bajo el derecho chileno, sólo una determinación de las autoridades correspondientes del Ministerio del Interior respecto de la nacionalidad de una persona en Chile tiene efectos jurídicamente vinculantes en Chile.

2.1.2. *Las fuentes de la nacionalidad en la Constitución de 1980.*

La Constitución de 1980 considera el tema de la nacionalidad como un estatus jurídico de la persona, cuyas fuentes, derechos y obligaciones que emanan de ella, están determinadas por el derecho constitucional chileno. Así la Carta Fundamental se refiere a las fuentes de la nacionalidad en su artículo 10, en los siguientes términos:

⁷ Ver al respecto ANDRADE GEYWITZ, CARLOS, *Elementos de Derecho Constitucional Chileno*, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1971, págs. 73-74.

⁸ El reglamento correspondiente es el Decreto N° 597, de 14 de junio de 1984, del Ministerio del Interior, que se trata más adelante en este informe.

"Artículo 10. Son chilenos:

1. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2. Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos;

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización; y

5. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos".

El numeral 1° del artículo 10 de la Constitución determina el principio básico del "ius solis" como fuente de la nacionalidad chilena, estableciendo dos excepciones: la primera referente a los nacidos en territorio nacional cuya madre y padre sean extranjeros y al menos uno de ellos se encuentre al servicio de su respectivo gobierno, la segunda excepción está constituida por los nacidos en el territorio chileno, siendo ambos padres extranjeros y transeúntes, entendiéndose por transeúnte el que transita o pasa por un lugar, encontrándose transitoriamente en él.

En el caso de ambas excepciones se establece la posibilidad de optar a la nacionalidad chilena, materia que se rige por el Decreto Supremo N° 142 del Ministerio del Interior, modificado por la Ley N° 18.005, de 25 de junio de 1981.

El interesado por optar a la nacionalidad chilena dispone de un plazo fatal de un año a contar desde el día que cumple 21 años de edad, para presentar por escrito una declaración que opta por la nacionalidad chilena,

ante el Intendente de la Región o el Gobernador de la Provincia correspondiente si se encontrare en Chile, o ante el agente diplomático o consular de la República de Chile si se encontrare en el extranjero. La solicitud debe acompañar la documentación necesaria para acreditar que el interesado nació en el territorio chileno y que sus padres al momento de su nacimiento eran extranjeros que tenían al carácter de transeúntes o que alguno de ellos estaba al servicio de su respectivo gobierno.

a) La reforma de 26 de agosto de 2005 a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 10 de la Constitución. La reforma constitucional del 26 de agosto de 2005, modifica los numerales 2, 3 y 4 del artículo 10 del texto original de la Carta Fundamental.

El texto de la reforma constitucional señala:

“Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Elimínase el número 2.º.

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º ó 5º;”.

c) Reemplázase el número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

a.1) *La eliminación del numeral 2º y la sustitución del numeral 3º del artículo 10 de la Constitución.* El artículo 10 N° 2 vigente hasta agosto de 2005, establecía una causal de “*ius sanguinis*” limitada, al establecer la nacionalidad chilena para aquellos hijos de padre o madre chilenos nacidos dentro del territorio de otro Estado, encontrándose cualquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se consideraban para todos los efectos como nacidos en el territorio de Chile. Esta norma permitía a quienes se encontraban en dicha hipótesis jurídica incluso la posibilidad de ser elegido Presidente de la República (artículo 25 original de la Carta de 1980), lo que está reservado en el texto constitucional sólo para los chilenos nacidos dentro del territorio nacional.

El numeral 3º del artículo 10 vigente hasta agosto de 2005, establecía una hipótesis mixta de *ius sanguinis* y de *avecindamiento* en el territorio

nacional. En efecto, la disposición exigía ser hijo de padre o madre chilenos nacido en territorio de un Estado extranjero y que dicha persona se *avecindara* en territorio chileno por más de un año.

La reforma constitucional de 2005 suprime el numeral segundo antes analizado y sustituye el numeral 3, por una nueva disposición que constituye el actual numeral 2º que contempla una causal más amplia de *ius sanguinis* que las dos anteriormente reseñadas: son chilenos los hijos de padre o madre nacidos en territorio de un estado extranjero, los cuales deben tener un requisito complementario, el de tener un ascendiente chileno en línea recta de primer o segundo grado, vale decir, un padre o madre o un abuelo o abuela que hayan obtenido la nacionalidad de origen por *ius solis* o por adquisición de nacionalidad en virtud de ley que la otorgue por gracia o que se hayan nacionalizado chilenos.

De esta forma el nuevo numeral 2º del artículo 10 flexibiliza la adquisición de nacionalidad por *ius sanguinis* y elimina el requisito de *avecindamiento*. Así el hijo de padre o madre chilenos nacido en territorio extranjero si se encuentra residiendo en un estado extranjero deberá formalizar ante la autoridad chilena competente en dicho territorio jurisdiccional, embajada o consulado, o si se encuentra en territorio nacional ante la autoridad de gobierno interior pertinente, manifestando su voluntad, ya sea directamente o a través de su representante nacional de tener la nacionalidad chilena.

El texto constitucional no determina el momento en que el ascendiente debe haber adquirido la nacionalidad chilena, si antes o después del nacimiento del hijo que manifestará su voluntad de ser chileno por *ius sanguinis*. Consideramos que el texto constitucional tiene la finalidad de ampliar al máximo la posibilidad de obtener la nacionalidad chilena por *ius sanguinis*, consideramos que el padre o madre pueden haber adquirido la nacionalidad chilena después de que haya nacido su hijo.

a.2) *La modificación del numeral 4º del artículo 10 de la Constitución que regula la obtención de la nacionalidad por carta de nacionalización.* En texto del numeral 4º del artículo 10 vigente hasta agosto de 2005, establecía de acuerdo al texto original de la Carta fundamental, la posibilidad de obtener la nacionalidad chilena por fuente derivada o adquirida, la que se regula por el Decreto N° 5.142 del Ministerio del Interior, modificado por la Ley N° 18.005, de 25 de junio de 1981, normativa que establece los requisitos para obtener la carta de nacionalización, que son tener 21 años de edad cum-

plidos, haber residido en Chile por más de cinco años y ser titular de un permiso definitivo de residencia otorgado por el Ministerio del Interior.⁹

El texto constitucional restringía notablemente las posibilidades de que un chileno pudiera tener doble nacionalidad, ya que determinaba que el extranjero que adquiriera la nacionalidad chilena, debía renunciar expresamente a su nacionalidad anterior, salvo que existiera un tratado entre ambos estados que consagrara la doble nacionalidad de sus connacionales en forma recíproca, no exigiéndoles la renuncia a su nacionalidad de origen. En el caso chileno, sólo existe hasta el presente un tratado de doble nacionalidad con España.

El nuevo texto del artículo 10 N° 3 que reemplaza al texto comentado sólo determina que son chilenos: "3°. *Los extranjeros que obtuvieren Carta de Nacionalización en conformidad a la ley*".

De esta forma se elimina la obligación de renunciar a la nacionalidad anterior, ampliando también por este medio las posibilidades de doble nacionalidad, lo que exige una rápida modificación del Decreto con Fuerza de Ley N° 5.142, de 20 de octubre de 1960, y sus reformas, para armonizarlo con la nueva disposición constitucional, quedando derogado su artículo 2°, que exigía la renuncia a la nacionalidad anterior al adquirir la nacionalidad chilena.

La reforma constitucional 2005 traslada el contenido del inciso 2° del numeral 4° del texto constitucional anterior a la reforma, al artículo 14 generando un nuevo inciso 2°, en el cual se mantiene el principio constitucional de que las personas nacionalizadas chilenas por carta de nacionalización sólo pueden optar a cargos públicos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de su Carta de Nacionalización, todo ello sin perjuicio de poder ejercer el derecho de sufragio desde el día de su nacionalización, cumpliendo con las formalidades legales respectivas.

a.3) *La obtención de la nacionalidad por gracia de la ley.* En esta materia sólo se produce una innovación formal producto del texto refundido de la Constitución promulgado el 16 de septiembre de 2005, el cual establece como numeral 4° del artículo 10, el siguiente:

⁹ Ver Nogueira Alcalá, Humberto, 2005, "Nacionalidad y ciudadanía", en VERDUGO, MARIO; PFEFFER, EMILIO, y NOGUEIRA, HUMBERTO, *Derecho Constitucional*, tomo I, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág. 146. El requisito de permiso definitivo de residencia lo exige el artículo 41 del Decreto Ley N° 1.094 del Ministerio del Interior, de 19 de julio de 1975.

"4°. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley".

A través de esta modalidad de fuente adquirida o derivada de nacionalidad un extranjero adquiere la nacionalidad chilena por disposición graciosa de una ley de la República, que normalmente tiene su fundamento en los aportes hechos por dicho extranjero al desarrollo cultural, social o económico nacional.

En esta hipótesis el extranjero beneficiado con la nacionalidad chilena no debe cumplir requisitos ni formalidades. Asimismo, desde que recibe la nacionalidad tiene ciudadanía plena, pudiendo optar a cargos de elección popular, además del derecho de sufragio y los demás derechos políticos.

Este tipo de nacionalización requiere de ley desde el texto de la Carta Fundamental de 1925, con anterioridad a ella, las constituciones de 1828 y 1833 situaban esta potestad como una atribución del Congreso Nacional.

3. LAS CAUSALES DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD CHILENA

En derecho constitucional chileno, tanto bajo la Constitución de 1925 como bajo el imperio de la Constitución de 1980 hasta la reforma de 2005, no existe la renuncia unilateral de la nacionalidad chilena.

3.1. Antecedentes bajo el imperio de las Constituciones de 1925 y 1980

3.1.1. *El artículo 6° de la Constitución de 1925.*

La Constitución chilena de 1925, que estuvo en vigencia hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1980 el 11 de marzo de 1981, enumeraba en su artículo 6° las bases para la pérdida de la nacionalidad. Ese artículo,¹⁰ luego de las ya descritas modificaciones de 1957 (relativas a la adquisición de la nacionalidad española) y de 1973 (estableciendo nueva cau-

¹⁰ Ver *Ordenamiento Constitucional. Constitución Política de la República*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, págs. 418-419.

sal de pérdida de nacionalidad por atentar desde el extranjero contra intereses del Estado), señalaba en su integridad lo siguiente:

“La nacionalidad chilena se pierde:

1. *Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo anterior [nacidos en territorio chileno o hijos de padre o madre chileno, nacidos en el extranjero que se hayan avecindado en Chile] que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a la nacionalidad chilena;*

2. *Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro de un plazo de diez días ante la Corte Suprema, el que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.*

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada a favor de personas que se desempeñen cargos de elección popular,

3. *Por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados, y¹¹*

4. *Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política.¹²*

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1 del presente artículo no rige en los casos en que, en virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país como condición de su permanencia”.

Esta lista era taxativa, puesto que las bases enumeradas eran las únicas que se mencionaban en el texto del artículo 6° de la Constitución; el texto no disponía ninguna excepción ni posibilidad de excepción, o de causales

¹¹ Artículo modificado, en la forma que aparece en el texto, por la reforma constitucional concretada por Ley de Reforma Constitucional N° 12.548, de 30 de septiembre de 1957.

¹² Numeral agregado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 175, de 10 de diciembre de 1973. El artículo 2° de dicho Decreto Ley estableció: “Para los efectos de la pérdida de nacionalidad contemplada en el N° 4 del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, se requerirá de decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva”.

adicionales. El artículo 6° disponía, por lo tanto, la pérdida de nacionalidad chilena sólo en cuatro circunstancias: 1) nacionalización en un país extranjero; 2) cancelación de la carta de nacionalización; 3) prestación de servicios en tiempo de guerra a los enemigos de Chile o sus aliados, y 4) Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante situaciones de excepción.

3.1.2. *Reforma constitucional de 1973.*

En 1973, la Constitución de 1925 fue reformada por Decreto Ley N° 175 de la Junta Militar de Gobierno, de 10 de diciembre de 1973. Dicha enmienda agregó una nueva causal de pérdida de la nacionalidad en el numeral 4° al artículo 6° de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente:

“4°. Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de la Constitución Política”.

3.2. El artículo 11 de la Constitución de 1980 vigente hasta septiembre de 2005

Bajo el derecho chileno a partir de 1980, el tema de la pérdida de la nacionalidad chilena lo ha regido fundamentalmente el artículo 11° de la Constitución de 1980. Ese artículo dispone lo siguiente: “*La nacionalidad chilena se pierde:*

Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos [chilenos nacidos en el territorio de Chile; los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República; o los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile, que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena en virtud de un acuerdo internacional.] . . . ;

Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3. Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado;

4. Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia”.

En este artículo 11° de la Constitución de 1980, como había sido el caso con el artículo 6° de la Constitución de 1925, la enumeración de causales de pérdida de nacionalidad es taxativa,¹³ hecho que lo demuestra fehacientemente la presencia en el texto de 1980 de la conjunción “y” entre el inciso 4 y el inciso final (N° 5). El texto no contempla ninguna excepción ni tampoco autoriza en ninguna otra disposición la creación de causales adicionales por medio de legislación o reglamentación.

3.2.1. *La pérdida de nacionalidad por vía administrativa bajo el imperio de las Constituciones de 1925 y de 1980 hasta agosto de 2005.*

Es más, desde 1925 y hasta la actualidad, en Chile las únicas causales de pérdida de nacionalidad que se pueden concretar por actos del Ejecutivo, sin intervención judicial, respecto de un nacional, son: 1) La nacionalización en otro país (artículo 6° (1) de la Constitución de 1925 y artículo 11° (1) de la Constitución de 1980), salvo los casos expresamente excepcionados en dicha disposición; 2) “Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o sus aliados” (artículo 6° (3°) de la Constitución de 1925 y

¹³ Ver SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, pág. 214: “El art. 11 de la Constitución señala ahora las causales de pérdida de la nacionalidad y su *enunciación debe entenderse como taxativa*, de modo que no puede considerarse autorizado el legislador, ni menos la autoridad administrativa, para establecer nuevas causales de pérdida de la nacionalidad o para alterar de algún modo el estatuto de las que ha consagrado. Si el poder constituyente ha elevado a su jerarquía una determinada materia y no ha concedido a la ley la facultad de completarla o alterarla, ha impedido a los poderes constituidos todo cambio en relación a ella”; CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, *Derecho Constitucional Chileno*, tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1992, en pág. 307: “Los causales del artículo 11 tienen *carácter taxativo*: son cinco y nada más. En consecuencia, ellas son las únicas causales autorizadas por el Poder Constituyente”; AMUNATEGUI JORDÁN, GABRIEL, *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1950, en pág. 304: “La Constitución Chilena, a semejanza de la generalidad de los textos políticos, *establece en forma taxativa las causales de pérdida de la nacionalidad*”; CERDA MEDINA, MARIO, *Derecho Constitucional*, volumen I, Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile, 1988, señala en pág. 69: “*El artículo 11 de la Constitución de 1980, que guarda mucha semejanza con el artículo 6° de la Constitución de 1925, señala en forma taxativa las diversas causales de pérdida de la nacionalidad chilena*”; MOLINA GUAITA, HERNÁN, *Derecho Constitucional*, Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile, 1993, en pág. 89 señala: “*Las causales de pérdida de la nacionalidad están señaladas de un modo taxativo*, en el artículo 11 de la Constitución”.

artículo 11° (2) de la Constitución de 1980); 3) La “cancelación de la carta de nacionalización” (artículo 6° (2) de la Constitución de 1925 y artículo 11° (4) de la Constitución de 1980).

Bajo el imperio de la Carta de 1925, existió además la causal estipulada en el artículo 6° (4) de la Constitución de 1925, modificada por el Decreto Ley N° 175, de 10 de diciembre de 1973, ello es “Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción”.

Las casos analizados son las únicas bases sobre las cuales las autoridades gubernativas en Chile pueden ocasionar la pérdida de nacionalidad de un chileno, sea de origen o por nacionalidad adquirida. Todas las otras causales establecidas en los artículos 6° de la Constitución de 1925 y 11 de la Constitución de 1980 requerían una decisión judicial o legal.

En el primer caso, *el de nacionalización en otro país*, es necesario, *primero*, que una persona que tenga nacionalidad chilena adquiera, *por nacionalización, una nacionalidad extranjera nueva* diferente a la de origen, *segundo*, que la persona tenga capacidad para cambiar de nacionalidad y, *tercero*, que lo haga libremente. Por tanto, cuando una persona de nacionalidad originaria de España adquiere Carta de nacionalización chilena, adquiere la doble nacionalidad, y sólo puede perder la nacionalidad chilena si se nacionaliza o adquiere la nacionalidad de un tercer Estado, siempre y cuando no se den las situaciones excepcionales previstas en el actual artículo 6° inciso final de la Constitución de 1925 o del artículo 11 N° 1 inciso 2° de la Constitución de 1980, vale decir, los casos de adquisición de una nueva nacionalidad por exigencias de las disposiciones constitucionales, legales o administrativas del tercer Estado en que residan que requieran nacionalización para el goce de la igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país. En síntesis, esta disposición sólo se aplica a un doble nacional español-chileno nacido en España y nacionalizado chileno en la medida que adquiera la nacionalidad de un tercer Estado, puesto que la adquisición debe ser “por nacionalización” y, por lo tanto, no se aplicaría al doble nacional que simplemente está cambiando su domicilio y haciendo “efectiva” su nacionalidad de origen.

En un segundo caso, *artículo 11 N° 2 de la Constitución*, si el gobierno considerare a una persona *indigna de mantener la nacionalidad chilena por prestar servicios a los enemigos del Estado de Chile es necesario dictar un decreto supremo* para cancelarle la carta de nacionalización, acto jurídico que ya a partir de 1957 y hasta el presente es susceptible de reclamarse recurriendo

ante la Corte Suprema de Justicia a través de la acción de reclamación de nacionalidad.¹⁴

La reforma constitucional de 1957 que creó la *acción de reclamación por pérdida de nacionalidad*,¹⁵ fue instituida precisamente para resolver los abusos del gobierno respecto de la aplicación en su momento de las Leyes N° 6.026 de Seguridad Interior del Estado y la N° 8.987 de Defensa Permanente de la Democracia.

En efecto, la Ley de Seguridad Interior del Estado, en su artículo 16 señalaba: "Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados por alguno de los delitos contemplados en la presente ley, serán privados de la carta de nacionalización y podrán ser expulsados del territorio nacional". A su vez, el artículo 25 de la Ley N° 8.987 reproducía exactamente la misma disposición.

A su vez, al asumir la Junta de Gobierno Militar el poder el 11 de septiembre de 1973, dictó diversos decretos leyes en materia de nacionalidad. El Decreto Ley N° 175, de 10 de diciembre de 1973, en su artículo 2° estableció: "Para los efectos de la pérdida de nacionalidad contemplada en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado (de 1925), se requerirá de decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva".

Este decreto ley agregó una nueva causal de pérdida de nacionalidad: "Atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72 N° 17 de esta Constitución".

El Decreto Ley N° 335, de 2 de marzo de 1974, complementó el anterior decreto ley, agregándole un nuevo inciso: "El afectado podrá reclamar dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo señalado en el inciso anterior, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. Se presume de derecho que el referido decreto supremo es conocido por el afectado desde la fecha de

¹⁴ El recurso de reclamación de nacionalidad fue instituido por ley de reforma constitucional N° 12.548, de 30 de septiembre de 1957, que permite reclamar contra la medida de cancelación de la carta "dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la carta de nacionalización".

¹⁵ Idem nota anterior.

la mencionada publicación. La interposición del recurso suspenderá los efectos de la pérdida de nacionalidad".

Más tarde, se dictó el Decreto Ley N° 1.301 de 1976, que sustituyó parcialmente los Decretos Leyes N° 175 y 335 en lo relativo a esta materia, determinando que "el decreto supremo que prive de la nacionalidad chilena a los que atenten gravemente desde el extranjero contra los intereses del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72 N° 17 de la Constitución, debe ser fundado y firmado por todos los Ministros de Estado y deberá considerar un informe escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores emitido sobre la base de informaciones oficiales que se obtengan de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero, o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas".

La otra modificación es la ampliación del plazo de interposición del recurso de reclamación de nacionalidad de 30 a 90 días y que el reclamante podía concurrir personalmente o por medio de mandatario.

Respecto del *tercer caso, cancelación de carta de nacionalización*, artículo 11 N° 4, es el Decreto N° 5.142 de 1960, el que reglamenta la materia, cuyo artículo 8° dispone:

"El (decreto) que la cancele deberá ser también fundado en haber sido concedido con infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley (el que determina quiénes no pueden obtener el beneficio de la nacionalización), o en haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia o por haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 12.927, de 6 de agosto de 1958. *La cancelación de la carta de nacionalización se hará previo acuerdo del Consejo de Ministros y por decreto firmado por el Presidente de la República*" (énfasis añadido). A su vez, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ratifica que sólo puede cancelarse la carta de nacionalización por decreto fundado.¹⁶

¹⁶ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, rol N° 18.349 de 1993, De León Martínez, Ignacio. Reclamo cancelación de carta de nacionalidad, en su considerando 5° señala: "Que la Ley de Extranjería exige—sin duda por la gravedad de sus consecuencias— que la *resolución que cancele la Carta de Nacionalización de un ciudadano deba ser fundada* y, aún más, señala cuáles han de ser los fundamentos que la justifican, por los que éstos deben expresarse precisa y determinadamente en el instrumento que la contiene, esto es, *el decreto supremo* respectivo, el que, a su vez, en sus *razones o motivos, ha debido ser materia de Acuerdo del Consejo de Ministros*" (énfasis añadidos). *Revista Gaceta Jurídica*, año 1993, N° 151, pág. 41.

Hay un viejo aforismo jurídico aplicable al efecto que señala que las cosas se deshacen tal como se hacen, el que tiene consagración jurídica positiva en el ordenamiento chileno en materia de los nacionalizados por carta de nacionalización en dicho Decreto N° 5.142.

La Constitución de 1980 estableció la garantía normativa de que sólo a través de un decreto supremo podía privarse de nacionalidad a quienes disponían de carta de nacionalización, la que tenía sólo carácter de norma reglamentaria bajo la Carta de 1925, transformándola en garantía de rango constitucional para todas las personas y todas las hipótesis en las que se privara de nacionalidad por acto administrativo, como lo demuestra la redacción actual del artículo 11 N° 2 y las normas complementarias que regulan la cancelación de la Carta de Nacionalización del artículo 11 N° 4 de la Constitución.

Todas estas disposiciones acreditan que, en el ordenamiento jurídico chileno, desde la década de los años cincuenta del siglo XX hasta el presente, no es posible *privar de la carta de nacionalización a la persona afectada, cualquiera fuere el motivo de ella*, incluida la indignidad por haber prestado hipotéticamente servicios a enemigos del Estado chileno durante un "estado de guerra", *sin que se dicte un decreto supremo, previo acuerdo del Consejo de Ministros*. Así sucedió en la práctica, durante el régimen autoritario militar donde diversos ciudadanos chilenos fueron privados de nacionalidad a través de los respectivos decretos supremos.

Por último, cabe señalar que el artículo 12 de la Constitución, amplió el recurso de reclamación por pérdida o desconocimiento de nacionalidad a todos los casos en que ello ocurriera por actos de la administración, ampliando el plazo dentro del cual se puede recurrir de diez días que contemplaba la Carta Fundamental de 1925 modificada en 1957, a treinta días como dispone la Constitución de 1980, en su artículo 12°.

Hay un *cuarto caso*, que rigió entre diciembre de 1973 hasta marzo de 1981, es la hipótesis planteada por el artículo 6° N° 4 de la Constitución de 1925, modificado por D.L. N° 175, de 10 diciembre de 1973, ella es: "*Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, N° 17 de esta Constitución Política*", cuyo procedimiento administrativo estaba contenido en el artículo 2° del D.L. N° 175, modificado por el D.L. N° 1.301, de 7 de enero de 1976, el cual determina que para aplicar esta causal "se requerirá de *decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros*, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva" (énfasis añadido).

Esta norma recién transcrita fue modificada por el Decreto Ley N° 335, de 2 de marzo de 1974, como asimismo por el Decreto Ley N° 1.301, de 7 de enero de 1976, normas que contemplaban la existencia de un *informe del Ministerio de Relaciones Exteriores* en base a los antecedentes hechos llegar por las autoridades diplomáticas o consulares u otras fuentes fidedignas que se consideren apropiadas, facultando al afectado por la medida administrativa para reclamar dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación del *decreto que le privara de su nacionalidad*, ante la Corte Suprema, la que debía resolver como jurado y en forma preferente.

- *Consideraciones finales sobre las causales de pérdida de la nacionalidad del artículo 11 por vía administrativa de la Constitución de 1989 vigente hasta septiembre de 2005.*

Como se ha dicho, la enumeración de las causales de pérdida de nacionalidad tanto del artículo 6° de la Constitución de 1925 como del artículo 11° de la Constitución de 1980, son de carácter taxativo y exhaustivo, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna causal que se pueda invocar para sustentar una pérdida de nacionalidad por motivos de afectación por parte de autoridades de gobierno o administrativas de derechos individuales o políticos, por exilio forzoso o por la privación de pasaporte, como tampoco hasta dicha fecha, una pérdida de nacionalidad basada en la sola renuncia de la nacionalidad sin adquisición de una nueva nacionalidad, como se ha intentado sostener en el ámbito internacional ante el Tribunal del CIADI en el caso planteado por el señor Pey Casado, conocido como caso "Diario Clarín". En todos los casos de pérdida de nacionalidad por decisión de la autoridad gubernamental chilena se requiere de decreto supremo, el cual es susceptible de ser impugnado ante la Corte Suprema de Justicia a través de la acción de reclamación de nacionalidad.

En las demás causales determinadas en el artículo 11° de la Constitución la pérdida de nacionalidad se produce por sentencia judicial o por ley.

3.2.2. La pérdida de la nacionalidad chilena por "*renuncia*" *al adquirir otra nacionalidad en la Constitución de 1980 hasta la reforma de 2005.*

No existió hasta la reforma del 26 de agosto de 2005 en el ordenamiento jurídico chileno una causal de pérdida de la nacionalidad chilena por motivo simplemente de renuncia voluntaria y expresa unilateral de las personas a la nacionalidad chilena.

El artículo 11° de la Constitución de 1980 vigente hasta el 26 de agosto 2005, no hace mención a la declaración unilateral como fundamento para que ciudadanos chilenos renuncien o pierdan su nacionalidad chilena, y como ya hemos visto la enumeración de causales de pérdida en el artículo 11 es taxativa. La única "renuncia" que contempla la Constitución chilena es aquella que pudiera resultar necesaria, bajo el artículo 11° inciso 1° de la Constitución de 1980, en un caso dado en relación con la adquisición de otra nacionalidad distinta de la chilena o de la doble nacionalidad, en los casos que la Constitución explicita taxativamente.

El artículo 11° de la Constitución vigente hasta 2005, señalaba:

"Artículo 11°: La nacionalidad chilena se pierde

1°. Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a la nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N° 4 del mismo artículo".

Las excepciones que contemplaba el artículo 11° N° 1 al referirse a la "renuncia" se refieren sólo al contexto de una *nacionalización voluntaria en un país extranjero*.¹⁷

De acuerdo con esta excepción, los chilenos que adquieren una nacionalidad extranjera en virtud de un acuerdo internacional no pierden la nacionalidad chilena. Tampoco la pierden aquellos chilenos que se nacionalizan en un tercer país en que residen, cuando ello lo imponen las disposiciones jurídicas del respectivo Estado para el goce de igualdad de derechos civiles o laborales, impuestos por la Constitución, la ley o las regulaciones reglamentarias de dicho Estado.

En otras palabras, un chileno no pierde su nacionalidad sin nacionalizarse en un tercer país en forma voluntaria y espontánea bajo el imperio de la Carta de 1980 en su texto vigente hasta el 26 de agosto de 2005.¹⁸

¹⁷ Constitución Política de la República de Chile de 1980, en art. 11° (1).

¹⁸ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 19.704, de 19 de marzo de 1993, cuyo considerando 3° precisa: "Que, en consecuencia, en la especie no concurre la formalidad esencial para que se produzca la pérdida de la nacionalidad chilena, esto es, *la renuncia expresa a ella para obtener una distinta*, motivo por el cual esta Corte, actuando como jurado en la apreciación de los antecedentes, llega a la conclusión de que el mencionado señor Martín Skalweit Herter no ha dejado de ser chileno y debe, entonces, acogerse su reclamo..." (énfasis añadido). *Revista Gaceta Jurídica* N° 153, año 1993, pág. 25. En el mismo sentido, fallo de la

Resulta evidente entonces que la única "renuncia" que contemplaba la Constitución chilena a la nacionalidad hasta la reforma de 2005, es aquella motivada por *nacionalización en otro Estado diferente del chileno, con posterioridad a la existencia de la nacionalidad chilena*. Esto es importante porque en virtud de ello, el artículo 11° (1) no se aplica a los casos de *doble nacionalidad (en el caso chileno-español)*, en el cual simplemente se busca restablecer domicilio en su país natal, o que buscan hacer "efectizar" dicha nacionalidad, que ya se tiene. El artículo 11° N° 1 de la Constitución expresamente se refiere, única y exclusivamente, a las personas que adquieren otra nacionalidad (aparte de la chilena) *por nacionalización*, vale decir, que el nacional chileno decida adquirir una tercera nacionalidad diferente a la nacionalidad chilena o a la doble nacionalidad que posee autorizada expresamente por la Constitución.

Por lo tanto, dicha normativa no es aplicable, por ejemplo, a un español de origen que se haya nacionalizado chileno, ya que no constituye la adquisición de una *nueva nacionalidad* que antes no tuviera, lo que en nada altera su estatus jurídico de chileno y español, ya que dicha persona nunca dejó de ser española, *él no está adquiriendo la nacionalidad española por nacionalización*, de modo que la normativa del artículo 11° N° 1 de la Carta Fundamental chilena, incluyendo su referencia a la "renuncia", no tendría aplicación alguna a esa persona.

El artículo 11° N° 1 de la Constitución al utilizar la expresión "renuncia" explicita que no basta la circunstancia de existir respecto de un chileno los requisitos que determinen la calidad de nacional de otro Estado, para que éste pierda la nacionalidad chilena, sino que la Constitución exige que el chileno decida convertirse en nacional del otro Estado, lo que requiere libre voluntad del nacional. Es en este contexto que las sentencias de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de 31 de octubre de 1989 y 19 de marzo de 1993, acogieron recursos de reclamación por pérdida de nacionalidad, ya que, en los casos respectivos, si bien concurrían los requisitos que otorgaban al chileno la nacionalidad de otro Estado, el afectado no había *renunciado* ni deseaba perder la nacionalidad chilena.

Excm. Corte Suprema, de 31 de octubre de 1989, Rol N° 14.036-89, cuyo considerando 7° determina: "Que debe destacarse que la pérdida de la nacionalidad por nacionalización en país extranjero contemplada en el artículo 11° N° 1 ... no se produce en el caso de que se hubiere *obtenido otra nacionalidad sin renunciar a la nacionalidad chilena...*" (énfasis añadido). *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 86, segunda parte, 5ª sección, pág. 159.

a) **Jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia sobre pérdida de nacionalidad chilena por renuncia voluntaria unilateral hasta la reforma del 26 de agosto de 2005.** La Corte Suprema de Justicia de Chile ha confirmado que la nacionalidad chilena no se pierde por renuncia voluntaria unilateral. El fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, pronunciada el 11 de mayo de 2001, confirmado por la Corte Suprema el 13 de junio de 2001 (rol N° 2.011-01-Valparaíso), el cual determina categóricamente en junio de 2001, esa Corte confirmó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que claramente rechaza la posibilidad de renuncia pura y simple de la nacionalidad chilena. En esas dos sentencias, ambos tribunales, Corte de Apelaciones y Corte Suprema, han sostenido que la ley chilena no permite la renuncia unilateral a la nacionalidad chilena y que, por tanto, la simple declaración de una persona en el sentido de renunciar a la nacionalidad chilena no acarrea la consecuencia jurídica de una pérdida de la nacionalidad.¹⁹ El cuarto considerando del fallo de la Corte Suprema lo expresa en forma categórica:

“Cuarto: que, desde luego, conviene dejar sentado que de las normas constitucionales que nos rigen en materia de nacionalidad, no existe norma que disponga la pérdida de la nacionalidad chilena por la simple renuncia que de ella pueda hacer una persona, en otros términos, por la renuncia no se pierde la nacionalidad chilena, así se desprende de las causales de pérdida de la nacionalidad chilena que contempla el artículo 11° de la Constitución Política de la República, única norma sustantiva sobre la materia, de esta manera, este tribunal concuerda con los recurridos en que la simple renuncia del recurrente a la nacionalidad chilena presentada ante el cónsul de Chile en Managua el 2 de marzo de 1994, como consta del documento de fojas 29, no lo ha hecho perder tal nacionalidad chilena” (énfasis añadido).

En otro caso sobre “renuncia,” el de don Juan Carol Alejandro De la Fuente Badilla, Rol 4.657-99, la Corte Suprema en su fallo de 19 de enero de 2001 dictaminó que el señor De la Fuente, que había perdido la nacionalidad chilena —a pesar de no querer hacerlo— al nacionalizarse argentino, podía acogerse a la excepción del artículo 11° (1) de la Constitución, pues en

conformidad con la excepción a la pérdida de nacionalidad prescrita por la Constitución, había adoptado la nacionalidad argentina simplemente para poder gozar de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales argentinos.

Anteriormente, en el caso de Darricarrere Torbaly y Rafael Teodoro, rol N° 20.562, en fallo de 25 de julio de 1988,²⁰ la Corte Suprema de Chile determinó que al nacionalizarse venezolano, el peticionante había perdido la nacionalidad chilena por la imposibilidad de acogerse a una de las excepciones contempladas en el artículo 11° de la Constitución a la pérdida automática de la nacionalidad chilena por nacionalización en un país extranjero. Como en los casos descritos anteriormente, las referencias a la “renuncia” de nacionalidad en este fallo dicen relación únicamente con la “renuncia” relacionada con la adquisición de otra nacionalidad por nacionalización; no reflejan ni indican de modo alguno un derecho de renuncia unilateral y voluntaria.

Finalmente, corresponden algunas observaciones sobre el caso de don Carlos Schidlowski Jaquín, rol N° 19.017 de la Corte Suprema. En su fallo de 16 de julio de 1992, la Corte Suprema concluyó que la persona en cuestión (el hijo del peticionante) perdió la nacionalidad chilena al haberse nacionalizado norteamericano. Como en el caso Darricarrere, no resultaban aplicables ninguna de las excepciones a la pérdida de nacionalidad en virtud del artículo 11° de la Constitución. Aunque dicho fallo indica que el peticionante “se nacionalizó como ciudadano norteamericano, habiendo renunciado voluntariamente a la nacionalidad chilena”, del contexto del fallo se puede deducir claramente que esa renuncia fue “voluntaria” simplemente en el sentido de que se nacionalizó americano, sin poder acogerse a una de las excepciones constitucionales, y a pesar de que ello necesariamente acarrearía la consecuencia de pérdida de nacionalidad chilena.

En nuestro ordenamiento jurídico hasta la reforma constitucional del 26 de agosto de 2005 no existía y nunca había existido la renuncia unilateral a la nacionalidad chilena sin adquisición de una nueva nacionalidad posterior a la chilena, como lo señala toda la doctrina científica y la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

¹⁹ “Sergio Rojas Ruiz v. Luis Vicente García *et al.*”, Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 251-2001, 11 de mayo de 2001, confirmado por la Corte Suprema de Chile, Rol N° 2011-01, 3 de junio de 2001.

²⁰ Adjunto en el Anexo 25.

3.2.3. La reforma constitucional de 2005 sobre renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena.

a) El origen de la reforma en el mensaje presidencial de 2001. El Mensaje Presidencial N° 117-343, de 11 de enero de 2001, es el primer antecedente con que se iniciaba esta reforma constitucional,²¹ puntualizaba que, frente a la excepción sumamente calificada del actual artículo 11° N° 1, inciso 2° de la Constitución (que posibilita mantener la nacionalidad chilena a una persona pese a que ésta adquiera una nueva nacionalidad obligada por las disposiciones jurídicas del Estado extranjero en que vive, para poder permanecer en él o para gozar de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales de dicho país), que para los chilenos es difícil de probar, se reemplaza dicha disposición constitucional por una que permite por primera vez en nuestro sistema constitucional poder renunciar a la nacionalidad chilena en forma voluntaria y expresa, en aquellos casos que se adquiera una segunda nacionalidad. Por tanto, si no hay renuncia voluntaria y libre a la nacionalidad chilena, el chileno podrá gozar de doble nacionalidad, así esta reforma amplía las posibilidades de doble nacionalidad que establecía el texto antes de la reforma del 26 de agosto del 2005.

El mensaje remitido a la Cámara de Diputados por el Presidente de Chile al transmitir para su consideración el proyecto de reforma explica en detalle el proyecto y sus objetivos, y en parte pertinente señala lo siguiente:

*“En consecuencia se propone reemplazar la actual causal de pérdida de la nacionalidad que se configura por la nacionalización en país extranjero, por una nueva causal consistente en la renuncia voluntaria y expresa a la nacionalidad chilena. Para precaver que esta renuncia tenga el carácter de voluntaria y refleje la real intención del renunciante, el proyecto establece que sólo producirá efectos si previamente se ha adquirido otra nacionalidad y solamente si esa adquisición se ha debido a la nacionalización en país extranjero”*²² (énfasis añadido).

²¹ Mensaje N° 117-343, dirigido por el Presidente de la República Ricardo Lagos a la Cámara de Diputados, el 11 de enero de 2001, pág. 7. Dicho Mensaje se encuentra publicado en el Boletín N° 2649-07 de la Cámara de Diputados de Chile. Citado en CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, *Derecho Constitucional Chileno*, tomo I, Ed. Universidad Católica de Chile, 2001, pág. 322.

²² Idem, pág. 7.

Así, la reforma planteada propone reemplazar la actual causal de pérdida de la nacionalidad que se configura por la nacionalización en país extranjero, por una nueva causal consistente en la renuncia voluntaria y expresa a la nacionalidad chilena. De esta forma se preserva el derecho de toda persona a cambiar de nacionalidad, respetándose, a la vez, el principio de que dicho cambio de nacionalidad debe obedecer a un acto libre y voluntario. Por otro lado, es digno observar que incluso bajo la modificación propuesta se impondrían condiciones o restricciones a la renuncia voluntaria, puesto que no se establecería una facultad irrestricta de renunciar voluntariamente, en cualquier momento y cualquier circunstancia, a la nacionalidad chilena, sino únicamente en casos de adquisición de otra nacionalidad y sólo cuando ésta se realiza por nacionalización.

Cabe puntualizar que la reforma tiene también un fundamento implícito, que es la armonización del texto constitucional con la Convención Panamericana de Río de Janeiro de 1906, publicada en el Diario Oficial de 20 de julio de 1909 y que rige sólo respecto de los países de América firmantes, la que determina el abandono de la nacionalidad adquirida mediante nacionalización si la persona con doble nacionalidad restablece la residencia en su país de origen y la mantiene durante más de dos años,²³ si ella así lo expresa.

Ello se refuerza más aún si consideramos el artículo 20 de la Convención Americana prohíbe a los Estados Partes privar arbitrariamente a las personas del derecho a cambiar la nacionalidad, que es parte del contenido constitutivo y esencial del derecho a la nacionalidad.

Esta norma afecta directamente la materia objeto de nuestro análisis, por lo que la reforma constitucional de 2005 restablecería una plena armonía con el artículo 1° de la Convención Panamericana de Río vigente entre Estados Americanos y con el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos, evitando la responsabilidad internacional en que potencialmente podía incurrir el Estado de Chile al prohibir la renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena para los chilenos con doble nacionalidad de otro país panamericano, o respecto de cualquier persona desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

²³ Convención de Río de 1906 en arts. 1° y 2°. Documento Anexo C 27 de los Demandantes.

b) **Fusión del proyecto con otras reformas constitucionales.** Esta reforma constitucional en materia de nacionalidad en trámite en la Cámara de Diputados fue refundida con un conjunto de otras reformas constitucionales, en el Informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República de 6 de noviembre de 2001,²⁴ dicha Comisión aprobó en la materia que nos interesa la sustitución del artículo 11° N° 1°, por el siguiente:

“1°. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”²⁵

La reforma constitucional se empantanó debido a falta de consenso en materia de algunas reformas referentes a la integración del Senado, sobre el sistema electoral para las elecciones parlamentarias, el tema de la eventual remoción de los comandantes en jefes de las Fuerzas Armadas y la integración del Tribunal Constitucional. Ello llevó a un periodo de reflexión y diálogos entre el Gobierno y el Senado, hasta que finalmente, el 6 de octubre de 2004, se llegó a un acuerdo político para concretar una reforma sustantiva y profunda al texto constitucional, siendo aprobada por el Senado de la República.

El Senado aprobó finalmente en lo referente a modificación del artículo 11° de la Constitución, el siguiente texto:

a) Sustitúyese el número 1, por el siguiente:

“1°. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;” y

b) Deróguese el número 3°.

Como el texto consensuado entre el Gobierno y el Senado, no había sido consultado a la Cámara de Diputados, ésta señaló que ella no sería sólo una especie de buzón de los acuerdos entre los dos órganos antes mencionados, sino que concretaría las indicaciones que considerarán necesarias, las cuales alcanzaron a alrededor de 200 enmiendas, lo que llevó a la formación de una comisión mixta de facto de diputados y senadores, con el objeto de

²⁴ Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, *Reforma a la Constitución Política de la República de 1980*, Ed. Senado de la República de Chile, Santiago, noviembre de 2001, págs. 99-129.

²⁵ Idem, pág. 129.

llegar a concordar un texto que fuere aceptable para ambas corporaciones, en dicha forma fue aprobado el paquete de reformas por la Cámara de Diputados el 22 de junio de 2005, en segundo trámite constitucional.

Respecto de la materia en análisis, el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en la reforma del artículo 11 N° 1, introdujo el vocablo *chilena* entre las palabras *autoridad* y *competente*,²⁶ lo que fue aprobado por la Sala de la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el párrafo primero del número 1°, por el siguiente:

“1°. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad **chilena** competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;” y

b) Derógase el número 3°.

Dicho texto fue aprobado en los mismos términos por la Comisión y la Sala del Senado, introduciendo en otras reformas específicas aprobadas por la Cámara algunos comentarios u observaciones, sin perjuicio de aprobar en tercer trámite constitucional el texto del paquete de reformas constitucionales el 19 de julio de 2005.

Luego de la aprobación por ambas Cámaras, el texto de reforma fue ratificado en el Congreso Pleno, el 16 de agosto de 2005.

Las observaciones y comentarios registrados en el acta de aprobación de la reforma por el Senado más otras observaciones del Presidente de la República, llevaron a este último a concretar el veto suspensivo parcial, luego de consensuarlo en gran parte con ambas cámaras, quedando presentado el mismo 16 de agosto, siendo tramitado en tiempo récord en ambas Cámaras el 17 de agosto, el 18 de agosto el Senado comunica al presidente el texto definitivo de la reforma constitucional aprobada, la cual fue publicada como Ley N° 20.050 de reforma constitucional, en el Diario Oficial de 26 de agosto de 2005.

El texto señala:

5. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.°, por el siguiente:

²⁶ Boletines N°s 2526-07 y 2534-07.

“1°. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

De esta manera, se crea constitucionalmente la causal de pérdida de nacionalidad por renuncia voluntaria manifestada ante la autoridad chilena competente, la que tiene como prerequisite el haberse nacionalizado previamente en país extranjero.

Esta reforma constitucional junto con consagrar la causal de renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena por adquisición de una nueva nacionalidad, establece implícitamente una ampliación de las hipótesis de doble nacionalidad, ya que de acuerdo al texto reformado de la Constitución, quien se nacionalice en país extranjero junto con adquirir la nueva nacionalidad mantiene su nacionalidad chilena.

3.2.4. *Eliminación de la causal de pérdida de la nacionalidad contenida en el artículo 10 N° 3.*

Junto a esta nueva causal de pérdida de la nacionalidad por renuncia a la nacionalidad chilena que hemos analizado, la reforma constitucional suprimió también el N° 3 del artículo 11, la cual sostenía:

“3°. Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;”.

Dicho texto no se encontraba en la Carta de 1925 y constituyó un elemento nuevo integrado al ordenamiento jurídico nacional por el régimen autoritario militar, que con la reforma de 2005 se elimina.

Dicho texto durante su corta vida constitucional nunca tuvo posibilidad de aplicación, ya que no se aprobó una ley de quórum calificado que tipificara los delitos “contra la dignidad de la patria” o “los intereses esenciales y permanentes del Estado”, como lo exige el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución.

3.2.5. *El nuevo artículo 11 de la Constitución reformada de 2005.*

Así el texto actualmente vigente del artículo 11° de la Constitución Política de la República es el siguiente:

“Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde:

1°. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero; y

2°. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°. Por cancelación de la carta de nacionalización, y

4°. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley”.

4. LAS REFORMAS EN MATERIA DE CIUDADANÍA

4.1. Reforma al artículo 13 de la Constitución

La reforma constitucional agrega un tercer inciso al artículo 13 de la Carta Fundamental, el cual determina que tratándose de los chilenos que hayan nacido en el extranjero, de padre o madre chileno, y los que obtuvieren la nacionalidad por gracia de la ley, para poder ejercer los derechos que otorga la ciudadanía, deben estar avecindados a lo menos por un año en Chile.

Esta norma tiene repercusión directa sobre los chilenos que hayan obtenido la nacionalidad originaria por *ius sanguinis* o por gracia de ley y se encuentren radicados en el extranjero, no podrán ejercer el derecho de sufragio en Chile, aun cuando se implemente el sistema de votación de los nacionales residentes en el extranjero, en la medida que deben cumplir el requisito constitucional de acreditar avecindamiento en Chile por más de un año.

4.2. Opción a cargos públicos de elección popular

El nuevo inciso 2° del artículo 14 de la Constitución, recepciona el principio que anteriormente se encontraba en el artículo 10 N° 4, lo que sólo se trata de un cambio formal de ubicación en la geografía constitucional del Capítulo 2° de la Constitución, el cual determina que las personas nacionalizadas únicamente pueden optar a cargos públicos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de las respectivas cartas de nacio-

nalización, sin perjuicio de ejercer el derecho de sufragio desde el otorgamiento de la Carta de nacionalización.

4.3. La suspensión del derecho de sufragio

La nueva disposición constitucional modifica el artículo 16 N° 2 de la Carta Fundamental, que regula las causales que posibilitan la suspensión del derecho de sufragio. El texto constitucional vigente hasta el 26 de agosto de 2005 establecía que el derecho de sufragio se suspendía "por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista".

Antes de abordar el nuevo contenido del artículo en comento, es necesario sostener que el constituyente instituido tomó el resguardo de aprobar la *Disposición Decimonovena Transitoria*, la cual establece que "No obstante, la modificación al artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista".

El texto actual establecido por la reforma de 2005, busca armonizar el texto de la Carta Fundamental con la normativa legal del Código Procesal Penal (lo que constituye una peculiaridad de nuestro derecho criollo, la Constitución se adecua a la ley y no la ley a la Constitución, con lo cual la supremacía constitucional quedó bastante mal parada, ya que la reforma constitucional debió aprobarse antes de la entrada en vigencia de la norma legal).

En efecto, la nueva disposición constitucional del 19 N° 2, reemplaza la voz "procesada" por el vocablo "acusada", vale decir, el imputado al cual el Fiscal ha requerido la apertura del juicio fundada y formalmente.

Así, de acuerdo con la nueva disposición constitucional, el Fiscal deberá oficiar al Servicio Electoral dando cuenta de la formalización de la acusación, para que se registre en la inscripción electoral del acusado, de manera que éste no pueda ejercer el derecho a sufragio mientras se mantenga en dicha situación jurídica.

4.4. Modificaciones a las causales de pérdida de la ciudadanía

La reforma constitucional también modifica el artículo 17 de la Constitución cuyo texto vigente hasta el 26 de agosto de 2005, es el siguiente:

Artículo 17. La calidad de ciudadano se pierde:

- 1°. Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- 2°. Por condena a pena aflictiva, y
- 3°. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista".

El nuevo texto del N° 3 del artículo 17 fue introducido en la reforma en el primer trámite constitucional en el Senado, el que lo aprobó, no siendo objeto de modificaciones en los trámites posteriores.

Así, el texto de reforma publicado el 26 de agosto de 2005 en la materia determinaba:

8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

- a) *Agrégase, en el número 3.º, a continuación de la expresión "terrorista", la frase "y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva", y*

El texto refundido, promulgado el 16 de septiembre de 2005, en lo pertinente del artículo 17 precisa:

"3°. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva".

Esta reforma establece la pérdida de la ciudadanía para delitos de tráfico de estupefacientes que lleven aparejadas condenas a pena aflictiva, hipótesis que ya se encontraba en el enunciado normativo del N° 2 del mismo artículo, que determina que toda persona condenada a pena aflictiva pierde la ciudadanía. El único efecto útil de la reforma aludida es que los condenados a pena aflictiva por tráfico de drogas obtendrán su rehabilitación de acuerdo con las reglas del artículo 17 N° 3 y no de acuerdo al artículo 17 N° 2.

Asimismo, el constituyente reformó el inciso 2° del artículo 17, el texto vigente hasta el 26 de agosto de 2005 establecía: "Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el número 2° podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3°,

sólo podrán ser rehabilitados por medio de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena”.

La reforma sustituye dicho inciso segundo en los siguientes términos:

“b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”

Esta modificación potencia la participación de la Cámara de Diputados en un aspecto que hasta la reforma quedaba entregado sólo al Senado, ya que de acuerdo a la nueva redacción la recuperación de la nacionalidad sólo se logrará en conformidad a una ley y no sólo en base a un acuerdo del Senado. Esta nueva norma exige a los órganos colegisladores actuar con prontitud, ya que de lo contrario no podrán rehabilitarse quienes hubieren sido condenados a pena aflictiva, ya que dicha disposición tiene ya plena vigencia y eficacia.

Asimismo, dicho nuevo inciso rebaja la exigencia que establecía la anterior disposición constitucional para el caso del numeral 3º, donde ya no es necesaria una ley de quórum calificado sino solamente el acuerdo del Senado, una vez que los afectados hayan cumplido la condena.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La reforma constitucional en materia de fuentes de la nacionalidad flexibiliza y amplía las posibilidades de doble nacionalidad conforme a la evolución del mundo globalizado del siglo XXI, asimismo elimina la exigencia de renuncia a la nacionalidad anterior de un extranjero que obtenga la carta de nacionalidad chilena, asimismo, posibilita la renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena en la hipótesis de un nacional que haya adquirido una nueva nacionalidad. También se elimina la causal de pérdida de la nacionalidad chilena por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses permanentes o esenciales del Estado, así considerados por ley aprobada por quórum calificado, causal introducida por el constituyente de 1980, que desaparece sin pena ni gloria, ya que nunca fue aplicada, ni tuvo arraigo en la cultura jurídica nacional. Todo lo cual constituye una reforma constitucional positiva en todos sus términos.

Sólo quisiera dejar sentado en esta materia que consideramos que la nacionalidad no es sólo un estatus jurídico que determina el ordenamiento jurídico de cada Estado, sino que *la nacionalidad es un derecho humano o fundamental con expreso reconocimiento de tal en la Convención Americana de Derechos Humanos*, y como tal derecho forma parte integrante de nuestra Constitución material o bloque constitucional de derechos.

Lamentamos que el constituyente derivado no haya aprovechado la oportunidad de consignar en el texto de nuestro artículo 19, el derecho a la nacionalidad, como lo hacen ya muchas constituciones latinoamericanas *aggiornadas* en materia de derechos humanos. Tema en el cual el déficit de nuestro texto constitucional constituye una deuda que esperamos que el constituyente pueda saldar más temprano que tarde para beneficio de nuestra sociedad.

En materia de ciudadanía y derechos políticos, igualmente cabe sostener que los derechos políticos son derechos humanos consagrados como tales por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, el cual precisa:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En materia de ciudadanía sólo se exige a las personas que hubieren adquirido la nacionalidad por *ius sanguinis* o por gracia de ley, acercarse al menos un año en Chile para ejercer los derechos que confiere la ciudadanía, se realiza una adecuación técnica en las causales de suspensión del derecho de sufragio, sustituyendo el vocablo procesado, que se encuentra obsoleto con la reforma procesal penal, por el de formalización de la acusación por la

fiscalía. Se reforman las causales de pérdida de la ciudadanía considerándose el caso de delitos relativos al tráfico de drogas condenados a pena aflictiva, cuya rehabilitación se desarrollará por el Senado de la República.

6. ANEXO

EL DERECHO CONVENCIONAL INTERNACIONAL RATIFICADO POR CHILE Y VIGENTE EN MATERIA DE NACIONALIDAD

Chile ha suscrito y ratificado cinco tratados o convenciones internacionales que tratan específicamente el tema de la nacionalidad. A continuación se hace referencia brevemente a cada uno de esos acuerdos.

1. Convención Panamericana de Río de Janeiro²⁷

Esta Convención, así como la Convención de Montevideo y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (descritas más adelante), fueron adoptadas en el contexto de conferencias interamericanas, y por lo tanto los Estados para los cuales esos tratados se encuentran en vigencia son exclusivamente Estados del continente americano. Chile es Estado Contratante de esos tres tratados.

La Convención Panamericana de Río de Janeiro fue publicada en el Diario Oficial de 20 de julio de 1909 y rige sólo respecto de los países firmantes: Chile, Ecuador, Paraguay, Bolivia, Colombia, Honduras, Panamá, Cuba, Perú, El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, Uruguay, Argentina, Nicaragua, Estados Unidos de América y Brasil, todo ello de acuerdo al artículo primero de dicha Tratado.

El artículo 1° de la Convención de Río limita expresamente su ámbito de aplicación a los "ciudadanos nacidos en uno de los Estados firmantes".²⁸

²⁷ Esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de 20 de julio de 1909 y rige sólo respecto de los países firmantes, todo ello de acuerdo al artículo primero de dicho Tratado. Anexo 21.

²⁸ Artículo 1° del Tratado Panamericano de Río de Janeiro de 1906.

La Convención de Río estableció la presunción de que una persona con doble nacionalidad *puede renunciar a la segunda nacionalidad que haya adquirido por nacionalización*. La Convención de Río permite recuperar la nacionalidad del país de origen cuando una persona, originaria de uno de los Estados Contratantes que se había nacionalizado en otro Estado Parte, se radica nuevamente en el país de origen. Se produce entonces una presunción de "desnacionalización" bajo el artículo 1° de dicha Convención.

La Convención establece el abandono automático de la nacionalidad adquirida mediante nacionalización si la persona con nacionalidad doble restablece la residencia en su país de origen y la mantiene durante más de dos años.²⁹

2. Acuerdo de Doble Nacionalidad entre Chile y España³⁰

Las disposiciones principales del Acuerdo de Doble Nacionalidad de 1958 son las siguientes:

PREÁMBULO

"Considerando ... (3) Que la Constitución Política de Chile y que el Código Civil Español concuerdan en admitir que los chilenos en España y los españoles en Chile pueden adquirir la nacionalidad española o chilena, respectivamente, sin hacer previa renuncia a la de origen (4) Que no hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta."

ARTÍCULO 1

"Los chilenos nacidos en Chile y los ciudadanos españoles nacidos en España pueden adquirir la nacionalidad española o chilena, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad."

²⁹ Convención de Río de 1906 en arts. 1 y 2. Documento anexo C 27 de los Demandantes.

³⁰ Anexo 3.

ARTÍCULO 2 (1)

“Los chilenos que hayan adquirido la nacionalidad española conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar de domicilio y los españoles que hayan adquirido la nacionalidad chilena conservando su nacionalidad de origen deberán ser inscritos en el Registro de Cartas de Nacionalización chileno.”

ARTÍCULO 2 (2)

“El encargado del Registro a que se refiere el párrafo anterior, comunicará las inscripciones a que se hace referencia en el mismo, al Consulado competente de la otra Alta Parte Contratante.”

ARTÍCULO 3 (1)

“Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado, que también regira para los derechos de trabajo y de seguridad social.”

ARTÍCULO 3 (2)

“Los súbditos de ambas Partes Contratantes a que se hace referencia no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en que tengan su domicilio.”

ARTÍCULO 4 (1)

“A los efectos del presente Convenio se entiende adquirido el domicilio en aquel país que se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo.”

ARTÍCULO 4 (2)

“Este domicilio puede cambiarse sólo en el caso de traslado de la residencia habitual al otro país contratante y de inscribir allí la adquisición en el Registro chileno de Cartas de Nacionalización o en el Registro Civil en España, según corresponda.”

ARTÍCULO 5

“Las Altas Partes contratantes se obligan a comunicarse, a través del Consulado correspondiente, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y

pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.”

ARTÍCULO 6

“Los chilenos o españoles que hayan adquirido la nacionalidad española o chilena renunciando previamente a la de origen, podrán recuperar esta última, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro correspondiente. A partir de esa fecha se les aplicarán las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos

ARTÍCULO 7 (1)

“Los chilenos en España y los españoles en Chile que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio, continuarán disfrutando los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones española y chilena respectivamente.”

La Constitución chilena de 1925 en su versión original obligaba a todos los extranjeros a renunciar a su nacionalidad extranjera como condición previa para convertirse en ciudadanos nacionalizados chilenos, y confirmaba la pérdida automática de la nacionalidad chilena tras la adquisición de cualquier nacionalidad extranjera por parte de un ciudadano chileno.³¹ No fue hasta presentarse la posibilidad de suscribir un Convenio de Doble Nacionalidad con España que la Constitución se reformó para crear una excepción por la cual se establecía que los chilenos que adquirieran la nacionalidad española no perderían de forma automática su nacionalidad chilena.³² El artículo 6° de esa Constitución establecía:

*“Los españoles y los chilenos que hubiesen adquirido la nacionalidad chilena o española renunciando previamente a la de origen, podrán recuperar esta última, declarando que tal es su voluntad ante el Encargado del Registro correspondiente. A partir de esa fecha se les aplicarán las disposiciones del presente Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.”*³³

³¹ Constitución Política de la República de Chile de 1925, en art. 6 (1).

³² Ley N° 12.548 de reforma constitucional de 12 de septiembre de 1957.

³³ Art. 6° de la Constitución de 1925, reformada en 1957.

El propósito del Acuerdo es simplemente el de permitir la adquisición de una nacionalidad adicional a la de origen (sin que ello signifique la pérdida de ésta), y reglamentar las normas que rigen respecto de aquellas personas que se acogen al Acuerdo y adquieren la doble nacionalidad. El Acuerdo de 1958 nada dice sobre la pérdida de la nacionalidad, ni de la nacionalidad adquirida, ni de la de origen.³⁴

En el contexto específico de la doble nacionalidad chileno-española, el término "renuncia" en el artículo 6° de la Constitución de 1925, se refiere a los casos anteriores al Acuerdo de 1958, en los que ciudadanos de Chile y España habían tenido que "renunciar" a su nacionalidad original para poder adquirir la del otro país. La utilización de ese término no implica la existencia de un derecho a renunciar a la nacionalidad chilena por parte de un ciudadano en posesión de la doble nacionalidad. Simplemente otorga el derecho a recuperar la nacionalidad chilena a aquellos chilenos que antes de que entrara en vigor el Convenio se vieron obligados a renunciar a esa nacionalidad para adquirir la nacionalidad española; y recíprocamente, a recuperar la nacionalidad española a aquellos españoles que pudiesen haberse visto obligados a renunciar a dicha nacionalidad para adquirir la nacionalidad chilena.

Como uno de los propósitos principales del Acuerdo de 1958 fue el de establecer un mecanismo para adquirir la nacionalidad chilena o española sin perder la de origen, es lógico que no se encuentre allí tratada la pérdida de la nacionalidad. Además, el artículo 3° N° 1 del Acuerdo de Doble Nacionalidad de 1958 estipula de forma específica que en el caso de las personas con doble nacionalidad, cuestiones tales como la emisión de pasaportes, protección diplomática y derechos civiles y políticos son cuestiones nacionales del país en que la persona con doble nacionalidad se encuentra domiciliada.

³⁴ Pudiera observarse que el artículo 5° del Convenio de Doble Nacionalidad de 1958 hace referencia al término "pérdida de nacionalidad". Sin embargo, resulta claro del contexto que no lo hace en el sentido de establecer o crear una potestad para ello sino simplemente de asegurar que ambas partes se comuniquen entre sí los casos tanto de adquisición como de pérdida de nacionalidad, a efectos de una instrumentación apropiada del Acuerdo:

"Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse, a través del Consulado correspondiente, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él".

3. Convención de Montevideo

El principal artículo sustantivo de la Convención de Montevideo es el artículo 1°, que dice: "La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria". Además, el tratado contiene disposiciones que señalan que la naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad afecta sólo a la persona que lo ha perdido (artículo 5°); y que ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos (artículo 6°).

4. Convención sobre la nacionalidad de la mujer

Esta Convención tiene un solo artículo sustantivo, el Artículo 1, que señala: "No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".

5. Convención Americana de Derechos Humanos

PARTE I. DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Capítulo I. Enumeración de deberes

ARTÍCULO 1. *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

tos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 20. *Derecho a la Nacionalidad*

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.